



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 11 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900720230028700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Otros Demandados, Carlos Alberto Correa Echevarria	13/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901620230012800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Eduardo Antonio Lemus Ariza, Gelacio Segundo Ramos Gerena	13/02/2024	Auto Rechaza
08001418901620230012900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Lacides Licona De Avila	13/02/2024	Auto Rechaza
08001418901720230031100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Harold Enrique Corro Borrero	13/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901620230012600	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Ltda	Yadiris Laguna Caro	13/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901620230012600	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Ltda	Yadiris Laguna Caro	13/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

38449777-2830-4896-b2ec-3ddead282cb4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 11 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901620230017000	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Dayron Castro Herrera	13/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901620230014200	Ejecutivo Singular	Scoatiabank Colpatría	Reinaldo James Obando Paez	13/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - (...) Segundo: Declarar Terminado Por Pago De Las Cuotas En Mora Yo Restablecimiento Del Plazo, Hasta El Mes De Septiembre De 2023 Inclusive, Respecto De La Obligación No. 104280000235.Tercero: Se Decreta El Levantamiento De Todas Las Medidas Cautelares Decretadas Dentro Del Presente Proceso. (...)

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

38449777-2830-4896-b2ec-3ddead282cb4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 11 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230017100	Verbales De Minima Cuantia	Mary Luz Zapata Martinez	Laura Cantillo Castro	13/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

38449777-2830-4896-b2ec-3ddead282cb4



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICADO: 080014189007202300287-000**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL**

**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CORREA ECHEVERRIA y GERSON GABRIEL GALEANO GOMEZ.**

**INFORME DE SECRETARIA**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.  
Barranquilla, febrero 13 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe de secretaría que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por auto de fecha 18/05/2023, el juzgado de origen profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL**, en contra de los señores. **CARLOS ALBERTO CORREA ECHEVERRIA y GERSON GABRIEL GALEANO GOMEZ**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda,

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; la demandada quedó notificada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; y el término legal para excepcionar se encuentra vencido sin que se propusieran excepciones o cancelado en su totalidad lo adeudado.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL** y en contra de los señores **CARLOS ALBERTO CORREA ECHEVERRIA y GERSON GABRIEL GALEANO GOMEZ** tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago de fecha 18/05/2023, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**SEXTO:** Remítase el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEPTIMO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74aa6d95710aa543d17f7cc1bf12071926e9838b65a29e4b73d346df09c04ee3**

Documento generado en 13/02/2024 02:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN: 08001-41-89-016-2023-00128-00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**

**DEMANDANDO: GELACIO SEGUNDO RAMOS GERENA y EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA**

**INFORME DE SECRETARIA**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, junto con auto de fecha 14 de abril de 2023 y debidamente notificada por estado, en el cual se inadmite la demanda y que a la fecha se observa vencido el término para subsanar, auto que fue proferido por el juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual fue remitido a este despacho, de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, febrero trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que por auto de fecha 14 de abril de 2023, y debidamente notificado en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en fecha 17/04/2023, junto con el auto debidamente insertado en la misma, el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples inadmite la demanda por el término de cinco días, por la siguiente razón: "... teniendo en cuenta que la parte demandante debe allegar certificado de existencia y representación legal de Solfinanzas de Colombia S.A.S., endosante del título valor base de la ejecución."

	Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación			
			SALIDAS	Envío A Otro Despacho Por Redistribucion	15/08/2023	15/08/2023 5:40:36 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	17/04/2023	15/04/2023 1:43:26 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Inadmitir - Auto No Avoca	14/04/2023	15/04/2023 1:43:26 P. M.	MODIFICADA	
			GENERALES	Documento Para Firma	14/04/2023	15/04/2023 1:42:18 P. M.	MODIFICADA	
			RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	14/02/2023	14/02/2023 9:43:22 A. M.	REGISTRADA	

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)", por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma indicada en auto de fecha 14/04/2023 y notificada por estado el 17/04/2023, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

**TERCERO:** CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos, el cual se expedirá por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**  
**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb3fc8e5d96230427934cffb0e467d6b3a4e003800051d79780a6d012d2ad49**

Documento generado en 13/02/2024 03:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN: 08001-41-89-016-2023-00129-00**  
**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**  
**DEMANDANDO: LACIDES LICONA DE AVILA**

**INFORME DE SECRETARIA**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, junto con auto de fecha 14 de abril de 2023 y debidamente notificada por estado, en el cual se inadmite la demanda y que a la fecha se observa vencido el término para subsanar, auto que fue proferido por el juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual fue remitido a este despacho, de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.  
Barranquilla, febrero 13 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, febrero trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que por auto de fecha 14 de abril de 2023, y debidamente notificado en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en fecha 17/04/2023, junto con el auto debidamente insertado en la misma, el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples inadmite la demanda por el término de cinco días, por la siguiente razón: "... teniendo en cuenta que la parte demandante debe allegar certificado de existencia y representación legal de Solfinanzas de Colombia S.A.S., endosante del título valor base de la ejecución."

		Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación		
🔍	📄	🗑️	SALIDAS	Envío A Otro Despacho Por Redistribucion	15/08/2023	15/08/2023 5:40:36 P. M.	REGISTRADA	📄
🔍	📄	🗑️	NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	17/04/2023	15/04/2023 1:49:04 P. M.	REGISTRADA	📄
🔍	📄	🗑️	GENERALES	Auto Inadmite - Auto No Avoca	14/04/2023	15/04/2023 1:49:04 P. M.	REGISTRADA	📄
🔍	📄	🗑️	GENERALES	Documento Para Firma	14/04/2023	15/04/2023 1:47:44 P. M.	MODIFICADA	📄
🔍	📄	🗑️	RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	14/02/2023	14/02/2023 10:02:37 A. M.	REGISTRADA	📄

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) **En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda** (...)", por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma indicada en auto de fecha 14/04/2023 y notificada por estado el 17/04/2023, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

**TERCERO:** CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos, el cual se expedirá por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**  
**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995ea0113a1b7bb73e3a4aa3e0e9e46148205d491f44487fb4492614d0c0a69b**

Documento generado en 13/02/2024 03:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICADO: 080014189001720230031100**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS**  
**DEMANDADO: CORRO BORRERO HAROLD ENRRIQUE**

**INFORME DE SECRETARIA**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.  
Barranquilla, febrero 13 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe de secretaría que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por auto de fecha 28 de abril de 2023, el juzgado de origen profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **GARANTIA FINANCIERA SAS**, en contra del **CORRO BORRERO HAROLD ENRRIQUE**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en el mismo auto se decretaron medidas cautelares.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; la demandada quedó notificada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; notificación que fue enviada en la fecha ( 9 ) de mayo. 2023, y el término legal para excepcionar se encuentra vencido sin que se propusieran excepciones o cancelado en su totalidad lo adeudado.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **GARANTIA FINANCIERA SAS** y en contra del señor **CORRO BORRERO HAROLD ENRRIQUE**, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago de fecha 28 de abril del 2023. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**SEXTO:** Remítase el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEPTIMO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**  
**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

JR.

**Firmado Por:**  
**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62ef7ed95b0e74087e26834b00c38e450725d21338ba0d11c5fc8a00aaca10e**

Documento generado en 13/02/2024 01:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08001-4189-016-2023-00126-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ISSA SAIEH & CIA LTDA.  
**DEMANDADO:** LENGUA CARO YADIRIS.

**INFORME DE SECRETARIA.**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue subsanada en la forma indicada en auto de fecha 05 mayo de 2023 proferido por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.** Barranquilla, febrero trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que por auto de fecha mayo 05 de 2023, el juzgado de origen mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, para que la parte demandante aporte escrito de demanda, medidas cautelares, como también deberá allegar en forma legible el documento contrato de arrendamiento, como quiera que del aportado no es posible su lectura, certificados de Existencia y Representación Legal de la parte demandante, la cual fue subsanada dentro del término concedido.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE

**1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

**2.-** Líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **ISSA SAIEH & CIA LTDA** NIT: 890.100.891-4, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **LENGUA CARO YADIRIS**. C. C. No. 22463753, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante las siguientes sumas discriminadas así:

- La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.755.200), por concepto de canon de arrendamiento de los meses de octubre y noviembre de 2022 a razón de \$1.877.600 cada uno.
- La suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS M/L (\$895.070) correspondiente a la factura de servicio público de Air-e causada el mes de noviembre del 2022 dejada de pagar y debidamente cancelada por la parte demandante.
- La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$5.632.800) por concepto de clausula penal.
- Se niega el mandamiento de pago, respecto del cobro de las reparaciones locativas, en razón a que, con los documentos aportados como facturas, cuentas de cobro y recibos de caja carecen de mérito ejecutivo, al no reunir los presupuestos establecidos en el artículo 422 para ser cobrados dentro del presente proceso.

**3.-** Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

**4.-** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6.- Reconózcase personería a la Doctora **WENDY GARCIA POLO** identificada con CC No 1.143.246.407 y TP No 307197 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949f0031d639070e5fe83afe2550d520d8ec9ab4e06f842a8809611e9a338b89**

Documento generado en 13/02/2024 02:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICADO: 0800141890016202300170-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADO: DAYRON CASTRO HERRERA.**

**INFORME DE SECRETARIA**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.  
Barranquilla, febrero 13 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe de secretaría que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por auto de fecha 5 de mayo de 2023, el juzgado de origen profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **RCI COLOMBIA COPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **DAYRON CASTRO HERRERA**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en el mismo auto se decretaron medidas cautelares.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; la demandada quedó notificada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; notificación que fue enviada correo electrónico [DAIRONCASTRO88@GMAIL.COM](mailto:DAIRONCASTRO88@GMAIL.COM) en la fecha (5) de julio. 2023, 08-45, y el término legal para excepcionar se encuentra vencido sin que se propusieran excepciones o cancelado en su totalidad lo adeudado.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **RCI COLOMBIA COPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** y en contra del señor **DAYRON CASTRO HERRERA**, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago de fecha 5 de mayo del 2023. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**SEXTO:** Remítase el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEPTIMO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**  
**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

JR.

**Firmado Por:**  
**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0653fb2a84f933bce9589d809b47d56a2cb8e9ad2d61257daf3fe13c27efd41**

Documento generado en 13/02/2024 01:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**REFERENCIA : PROCESO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN : 08-001-41-89-016-2023-00142-00**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO : REINALDO JAMES OBANDO PAEZ..**

**INFORME DE SECRETARIA.**

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total de la MORA. Proceso que fue remitido a este despacho por parte del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.  
Barranquilla, febrero 13 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, febrero trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita que se dé por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, hasta el mes de septiembre de 2023 inclusive, respecto de la obligación No. 104280000235, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado,

**CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, hasta el mes de septiembre de 2023 inclusive, respecto de la obligación No. 104280000235, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**SEGUNDO:** DECLARAR TERMINADO por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, hasta el mes de septiembre de 2023 inclusive, respecto de la obligación No. 104280000235.

**TERCERO:** Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase en los oficios que dicha orden se expide en virtud a que el presente proceso fue remitido a este despacho por parte del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para conocer del asunto de la referencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**QUINTO:** Como quiera que el proceso se tramitó de manera virtual y fue terminado por pago de la mora, expídase certificación que los títulos referenciados en el presente trámite pagaré Original y la escritura Publica No. 3734 del 19 de julio de 2019, otorgada en la Notaría Tercera de Barraquilla, siguen vigentes con relación a la obligación No. 104280000235.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,**

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b7210704fae2f7248a1c961002690c591e50cfe2571005cb809d260090a53e**

Documento generado en 13/02/2024 03:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**